

ANEXO 2

Código de países

Inclusiones

- 446. Anguilla.
- 461. Islas Vírgenes Británicas y Montserrat.
- 474. Aruba.
- 478. Antillas Neerlandesas... Curaçao, Bonaire, S. Eustaquio, Saba y la parte sur de S. Martín.

Supresiones

- 455. Indias Occidentales... Anguilla, Islas Vírgenes Británicas, Montserrat.
- 476. Antillas Neerlandesas... Curaçao, Aruba, Bonaire, S. Eustaquio, Sala y la parte sur de S. Martín.

Variaciones

- 652. Yemen del Norte... República Árabe del Yemen.
- 656. Yemen del Sur... República Democrática Popular del Yemen.

ANEXO 3

I. Posiciones (claves) estadísticas aplicables a las partes de conjuntos industriales, clasificados en determinados capítulos del arancel y exportados conforme al Reglamento (CEE) número 518/1979 de la Comisión de 19 de marzo.

El código consta de seis cifras.

Las dos primeras corresponden al número del capítulo de la NIMEXE en que figure la rúbrica de agrupamiento.

La tercera cifra, que sirve para identificar las exportaciones de conjuntos industriales, es siempre 8.

La cuarta cifra varía de 0 a 9 según la actividad económica principal del conjunto industrial exportado con arreglo a la clasificación siguiente:

Código	Actividades económicas
0	Energía (incluidas la producción y distribución de vapor de agua caliente).
1	Extracción de minerales no energéticos (incluida la preparación de minerales metálicos y turberas), industria de los productos minerales no metálicos (incluida la industria del vidrio).
2	Siderurgia, industrias transformadoras de los metales (salvo la construcción de máquinas y de materia de transporte).
3	Construcción de máquinas y de material de transporte, mecánica de precisión.
4	Industrias químicas (incluida la producción de fibras artificiales y sintéticas); Industrias del caucho y del plástico.
5	Industrias de los productos alimenticios, de las bebidas y del tabaco.
6	Industrias textiles, del cuero, del calzado y del vestido.
7	Industrias de la madera y del papel (incluidas las artes gráficas y la edición); Industrias manufactureras no clasificadas en otra parte.
8	Transportes (salvo las actividades anexas a los transportes, las agencias de viajes, los intermediarios de los transportes, los depósitos y los almacenes) y comunicaciones.
9	Captación, depuración y distribución de agua; actividades anejas a los transportes; actividades económicas no clasificadas en otra parte.

Por último, si la rúbrica de agrupamiento se encuentra:

- Al nivel de un capítulo de la NIMEXE, las cifras quinta y sexta serán 0.
- Al nivel de una partida de la NCCA, las cifras quinta y sexta corresponderán a las cifras tercera y cuarta de esta partida.

Las posiciones (claves) estadísticas utilizables son las siguientes:

De 62.80.00 a 62.89.05	De 84.80.00 a 84.89.65
68.80.00 68.89.06	85.80.00 85.89.28
69.80.00 69.89.14	86.80.00 86.89.10
70.80.00 70.89.21	87.80.00 87.89.14
73.80.00 73.89.76	90.80.00 90.89.29
76.80.00 76.89.16	94.80.00 94.89.04
82.80.00 82.89.15	99.80.00 99.89.00

Nota.-A modo de ejemplo se desglosa completo el capítulo 62 de la NIMEXE:

62.80.00	62.82.00	62.84.00	62.86.00	62.88.00
62.80.01	62.82.01	62.84.01	62.86.01	62.88.01
62.80.02	62.82.02	62.84.02	62.86.02	62.88.02
62.80.03	62.82.03	62.84.03	62.86.03	62.88.03
62.80.04	62.82.04	62.84.04	62.86.04	62.88.04
62.80.05	62.82.05	62.84.05	62.86.05	62.88.05
62.81.00	62.83.00	62.85.00	62.87.00	62.89.00
62.81.01	62.83.01	62.85.01	62.87.01	62.89.01
62.81.02	62.83.02	62.85.02	62.87.02	62.89.02
62.81.03	62.83.03	62.85.03	62.87.03	62.89.03
62.81.04	62.83.04	62.85.04	62.87.04	62.89.04
62.81.05	62.83.05	62.85.05	62.87.05	62.89.05

II. Posiciones (claves) estadísticas especiales de mercancías transportadas por vía postal:

- 12.97.00. Mercancías del capítulo 12 transportadas por correo.
- 29.97.00. Mercancías del capítulo 29 transportadas por correo.
- 30.97.00. Mercancías del capítulo 30 transportadas por correo.
- 33.97.02. Mercancías del capítulo 33 transportadas por correo.
- 37.97.00. Mercancías del capítulo 37 transportadas por correo.
- 42.97.01. Mercancías del capítulo 42 transportadas por correo.
- 49.97.00. Mercancías del capítulo 49 transportadas por correo.
- 55.97.00. Mercancías del capítulo 55 transportadas por correo.
- 56.97.00. Mercancías del capítulo 56 transportadas por correo.
- 58.97.00. Mercancías del capítulo 58 transportadas por correo.
- 60.97.00. Mercancías del capítulo 60 transportadas por correo.
- 61.97.00. Mercancías del capítulo 61 transportadas por correo.
- 62.97.00. Mercancías del capítulo 62 transportadas por correo.
- 64.97.00. Mercancías del capítulo 64 transportadas por correo.
- 65.97.01. Mercancías del capítulo 65 transportadas por correo.
- 71.97.01. Perlas finas transportadas por correo.
- 71.97.04. Otras mercancías del capítulo 71 transportadas por correo.
- 82.97.00. Mercancías del capítulo 82 transportadas por correo.
- 84.97.00. Mercancías del capítulo 84 transportadas por correo.
- 85.97.00. Mercancías del capítulo 85 transportadas por correo.
- 90.97.01. Lentes de contacto y lentes para gafas transportadas por correo.
- 90.97.02. Otras mercancías del capítulo 90 transportadas por correo.
- 91.97.00. Mercancías del capítulo 91 transportadas por correo.
- 92.97.00. Mercancías del capítulo 92 transportadas por correo.
- 97.97.00. Mercancías del capítulo 97 transportadas por correo.
- 98.97.00. Mercancías del capítulo 98 transportadas por correo.
- 99.97.00. Mercancías transportadas por correo sin clasificación expresa.

III. Posiciones (claves) estadísticas para provisiones:

- 24.98.90. Mercancías de los capítulos 1 al 24 declaradas como provisiones.
- 27.98.00. Mercancías del capítulo 27 declaradas como provisiones.
- 99.98.00. Mercancías declaradas como provisiones sin clasificación expresa.

IV. Mercancías devueltas:

- 99.99.01. Mercancías devueltas sin clasificación expresa.

V. Posición (clave) estadística especial para importaciones de mobiliario por traslado de residencia:

- 94.99.00.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

1984

ORDEN de 19 de enero de 1987 por la que se proroga el plazo para la utilización de la denominación «cava» por las Empresas situadas fuera de la Región del «cava».

Ilustrísimo señor:

Como consecuencia de la aprobación de los Reglamentos de la Comunidad Económica Europea números 3309/988 y 3310/985, de 18 de noviembre, se hizo necesario dictar la Orden de 27 de febrero

de 1986, para determinar la región en la que se puede elaborar «cava», a fin de adaptar la reglamentación de los vinos espumosos a las necesidades que el ingreso de España en la CEE plantea al sector.

La disposición adicional primera de la Orden autoriza el etiquetado hasta el 1 de diciembre de 1986 a las Empresas inscritas en el Registro del Cava, bajo las normas que establecía la Orden de 27 de julio de 1972, así como la comercialización, hasta el agotamiento de existencias de botellas etiquetadas de estos vinos. La aplicación de este precepto puede acarrear perjuicios a algunas Empresas, que debiendo pasar al nuevo Registro número 7 del «Método Tradicional», tienen inscritas sus bodegas en el Registro número 2 de «cava», y es para evitar cualquier perjuicio, por lo que se hace necesario prolongar la vigencia de la Orden de 27 de julio de 1972, hasta que dichas Empresas hayan agotado la vigencia de sus respectivas inscripciones.

Por todo ello, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo único.—La autorización del etiquetado con la denominación «cava» a que se refiere la disposición adicional primera de la Orden de 27 de febrero de 1986 se prorroga para cada Empresa situada fuera de la Región del Cava hasta que se produzca la correspondiente extinción en el Registro del Cava regulado en la Orden de 27 de julio de 1972, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de dicha Orden. Transcurrido el plazo, si continuaran elaborando vinos espumosos, procederá realizar la inscripción en el Registro número 7 correspondiente al «Método Tradicional».

La comercialización de las botellas etiquetadas según lo previsto en el párrafo anterior podrá realizarse hasta el agotamiento de las existencias.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de enero de 1987.

ROMERO HERRERA

Rmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA

1985 LEY 7/1986, de 22 de diciembre, sobre la utilización de aguas para riego.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía,

En nombre del Rey promulgo la siguiente Ley:

PREAMBULO

La presente Ley tiene el propósito de regular la utilización de agua para riego en todo el territorio de la Comunidad Valenciana. Su contenido lo constituyen normas encaminadas a lograr que el agua, recurso primario y escaso en nuestra Comunidad, sea utilizada para riegos con la mayor austeridad y economía posible. Se acomoda, pues, perfectamente a las normas constitucionales y estatutarias que distribuyen la competencia en materia de aguas entre el Estado y la Comunidad Valenciana.

Simultáneamente, el presente texto legal viene a destacar el interés social que supone el adecuado aprovechamiento del agua para riego como especificación que sobre la parcela o finca agrícola ha de alcanzar aquella calificación para que la eficacia en el adecuado uso y regulación de este recurso vital se corresponda debidamente con el propósito del legislador autonómico y también con el expresado por las Cortes Generales mediante la Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985.

El objeto de lo que se legisla merece una adecuada precisión, ya que, a diferencia de otras normas existentes en el ordenamiento jurídico español, lo que se desea regular jurídicamente no es el regadío en su aspecto de captación, conducción de recursos hídricos o producción agrícola, sino la utilización del agua sobre el mismo marco físico que constituye su destino.

En segundo lugar, aquella precisión también resulta necesaria habida cuenta de la necesidad de implantar nuevas técnicas que

operen en la parte final del ciclo hidráulico de los regadíos, esto es, cuando cada usuario completa el esfuerzo de captación y conducción de las aguas. Sin la implantación de dichas técnicas, las mayores obras de captación y transporte de agua no pueden, con los recursos disponibles, atender las necesidades de la presente y futura producción agrícola valenciana.

La previsión, en ese esfuerzo racionalizador, de la adopción de Planes de riego, viene acompañada por la presencia de una relevante actitud de promoción y fomento para la mejor consecución de los objetivos de la ley, en base a la concesión por la Administración de diversas ayudas y colaboraciones de índole económica y técnica encaminadas a suscitar en los agricultores el aliento de una participación acorde con las intenciones del legislador y, por lo tanto, con las propias necesidades sociales atendidas por éste.

Complementariamente, el presente texto legal advierte la necesidad de instruir necesidades que faculten a la Administración autonómica para preservar los intereses de la sociedad frente a actuaciones que lesionen el bien general. Ciertamente que el agricultor valenciano, en base a una trayectoria histórica de indudable raigambre, ha cuidado con atención y desvelo el aprovechamiento del agua para riego, atendiendo con prudencia su regular uso. Tal actitud, que por ser extensiva a los tiempos actuales merece un previo reconocimiento, no obsta para que, en ocasiones, se contemplen posiciones contrarias a dicho propósito, incurriéndose por ello en demostraciones de insolidaridad que conculcan el interés social y el propio esfuerzo de la mayor parte de los agricultores.

En razón de tal circunstancia, la Ley contempla la presencia de las medidas reguladoras de la intervención de la Administración autonómica, al objeto de que el agua se utilice adecuadamente, evitando posibles derroches o inadecuados aprovechamientos. La mencionada facultad, que en base a lo precedente adquirirá por lo general un carácter extraordinario, se articula con independencia y sin perjuicio alguno de las potestades propias de determinadas instituciones valencianas que, como el Tribunal de las Aguas de Valencia o los Juzgados Privativos de Aguas de la Vega Baja del Segura, han acreditado con su extraordinario quehacer y acrisolada tradición ya no sólo su presencia en los momentos actuales sino la necesidad de su afirmada continuidad en tiempos futuros.

En consecuencia, y entre los límites señalados, la prevista intervención administrativa viene a señalarse como medio para hacer efectivas las limitaciones del derecho de propiedad sobre el agua, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, al efecto de garantizar que el ejercicio del derecho al uso del agua de riego no obstaculice o impida la función social que la Ley reconoce.

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Es objeto de esta Ley la regulación de la utilización del agua en los regadíos del territorio de la Comunidad Valenciana en el marco físico que constituye su destino.

El agua para riego se utilizará con austeridad, economía y solidaridad. Se emplearán los sistemas de riego que hagan posible el mejor aprovechamiento y distribución de los recursos hídricos disponibles, compatibles con las características de la parcela y del cultivo.

Art. 2.º Los regantes deberán, en virtud del principio de austeridad, utilizar en cada parcela el agua estrictamente necesaria para cada cultivo.

El principio de economía requiere implantar y emplear los sistemas de riego más adecuados a cada parcela y cultivo para usar la menor cantidad de agua y lograr la mayor rentabilidad de las inversiones en innovación y renovación de regadíos.

Por el principio de solidaridad, los regantes compartirán las disponibilidades de agua y reducirán en lo posible los caudales que utilicen, con el fin de mejorar la distribución del agua por zonas, especialmente en relación con las agricolamente menos favorecidas, y embalsarla para periodos de escasez.

Art. 3.º a) Se declara de interés social la adecuada utilización del agua para riego.

b) La Administración de la Generalitat Valenciana estimulará la utilización racional del agua para regadíos, planificará los riegos, cuando sea necesario, y perseguirá y sancionará las infracciones administrativas tipificadas en esta Ley.

c) En todo lo que no se oponga a esta Ley, serán reconocidos los derechos consuetudinarios.

TITULO II

Planificación de los riegos

Art. 4.º La Conselleria de Agricultura y Pesca, a instancia de asociaciones de agricultores, Comunidades de regantes u otros interesados y excepcionalmente de oficio, redactará Planes de